

Ley Orgánica 1/2025, de Medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia. Examen de las reformas en el régimen de las costas procesales

En la imposición y tasación de costas del pleito, los tribunales podrán valorar la colaboración de las partes en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias y el posible abuso del servicio público de Justicia y, a tal fin, la parte condenada a su pago podrá solicitar la exoneración o moderación de las costas tras su imposición.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Propósito de esta nota

El segundo de los títulos en que se estructura la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia, contiene dos capítulos en su título II en los que se introducen en nuestro ordenamiento los llamados *medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional* (capítulo I) y se incorporan diversas reformas de las leyes procesales reguladoras de los procesos en los diferentes órdenes jurisdiccionales (capítulo II).

En uno y otro capítulo se incluyen normas en materia de costas procesales cuyo régimen se modifica (y completa) con la incorporación de innovaciones de diverso calado, cuya aplicación práctica a buen seguro planteará no pocos problemas. En especial, son relevantes la introducción del criterio conforme al cual, con palabras del preámbulo de la ley, «en la imposición y tasación de costas del pleito los tribunales puedan valorar la colaboración de las partes en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias y el posible abuso del servicio público de Justicia», y la

regulación «a tal fin [de] la posible solicitud de exoneración o moderación de las costas tras su imposición».

En esta nota me limitaré a dar noticia de estas innovaciones, dejando su análisis crítico para un momento posterior.

2. **Condena en costas en primera instancia (art. 394 LEC)**

2.1. *En general*

Las innovaciones introducidas son las siguientes:

A) Como es conocido, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) generalizó en la primera instancia el criterio objetivo del vencimiento total, con la única excepción de que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho (art. 394.1). Ahora, la ley orgánica:

a) Dentro de las disposiciones generales del capítulo primero («Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional»), título II («Medidas en materia de eficiencia procesal del servicio público de Justicia»), la ley orgánica establece una norma (art. 7.4) conforme a la cual, «[s]i se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en

consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil».

Se trata, sin duda, de una de las innovaciones relevantes. Como dice el preámbulo de la ley, «el abuso del servicio público de Justicia se erige como excepción al principio general del [principio de] vencimiento objetivo en costas, e informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando éste fuera preceptivo. Del mismo modo, el abuso del servicio público de Justicia se une a la conculcación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones previstas en la mencionada Ley 1/2000, de 7 de enero». El legislador, consciente de la dificultad de delimitar

La ley orgánica introduce innovaciones en el régimen de las costas en el proceso civil, algunas de ellas, relevantes

con precisión los contornos del nuevo concepto (tarea que deja en manos de la jurisprudencia), lo ejemplifica «en la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema, del cual quiere hacerse partícipe a la ciudadanía».

- b) En el artículo 394.1, párrafo III, añade otra excepción a la regla general del vencimiento: «no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al

que hubiese sido efectivamente convocado», tanto si fue iniciado con anterioridad al proceso como si lo fue por derivación judicial; con la única excepción de que «se aprecie un abuso del servicio público de Justicia» (art. 394.4). La norma se repite innecesariamente en el apartado 4 («Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requerente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia»).

Del mismo modo, quien hubiera rehusado participar en la actividad negociadora previa al proceso podrá ser condenado en costas en caso de estimación o desestimación parcial, como excepción a la regla general que en estos supuestos excluye la condena en costas, salvo en los casos de temeridad (art. 394.2, párr. II, LEC):

... si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente

preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.

- B) Se eleva de 18 000 a 24 000 euros la cuantificación de las pretensiones inestimables a los efectos del límite que fija el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el cobro de las costas que correspondan a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel.
- C) Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Ahora, añade la ley orgánica: «Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, las mismas deberán ser abonadas a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por

la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia» (art. 394.3, párr. III). De manera consecuente, en la modificación del artículo 36, apartado primero de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que introduce la disposición final décima de la ley orgánica, se reconoce a estos profesionales legitimación para instar su tasación.

- D) El artículo 22.2 dispone lo siguiente:

Si alguna de las partes sostuviera la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones o con otros argumentos, el letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el tribunal que versará sobre ese único objeto. Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.

Ahora, añade la ley orgánica:

En el caso de que el interés legítimo que se alegara se circunscribiera a la satisfacción de las costas causadas, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al tribunal, que acordará mediante auto, previa audiencia

de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme a los criterios establecidos en el artículo 395 de esta ley.

- E) Dice el preámbulo que también «se introduce una nueva regulación de las costas en el incidente de acumulación de procesos eliminando el criterio de vencimiento objetivo para su imposición, dando entrada a un criterio ponderador de la buena o mala fe procesal, favoreciendo así la solicitud de eventuales acumulaciones en aras de una mejor garantía del principio de economía procesal». Aunque esta modificación anunciada no tiene reflejo en la correspondiente modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque, en realidad, ya se había producido por Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, que había dado la siguiente redacción al artículo 85.2 de dicha ley: «El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente si hubiere actuado con temeridad o mala fe».

2.2. En caso de allanamiento

- A) Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta o, añada ahora la ley orgánica, abuso del servicio público de Justicia (art. 395.1). La ley

completa los supuestos en que se entiende, a estos efectos, que existe mala fe y modifica sus requisitos: «cuando [la parte allanada] hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias». No es suficiente, por tanto, que el requerimiento «se hubiese formulado» o que el medio adecuado para la solución de controversias «se hubiese iniciado», que era lo previsto en la redacción anterior.

- B) El allanamiento no excluirá la condena en costas si la parte demandada «no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso[...], salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas» (art. 395.3).

3. Tasación de costas

- A) La novedad más importante que se introduce es que se reconoce (art. 245.5 LEC) a la parte condenada a su pago la posibilidad de solicitar su exoneración o la moderación de su cuantía «cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada

por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta». Las mismas consecuencias tendrá «el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta». A tales efectos, a la solicitud de exoneración o modificación deberá acompañarse «la documentación íntegra referida a la propuesta formulada, que en este momento procesal y a estos efectos, estará dispensada de confidencialidad. De no acompañarse dicha documentación, el letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá a trámite la solicitud. Frente a este decreto cabrá interponer recurso de revisión».

Presentada la solicitud de exoneración o reducción del importe, el nuevo artículo 245 *bis* prevé un incidente contradictorio, que será resuelto por el letrado de la Administración de Justicia si aquella es aceptada por la parte favorecida por la condena en costas, entendiéndose que presta su conformidad si deja pasar el plazo sin evacuar el traslado de la solicitud que se le hizo; o será resuelto por el tribunal en caso contrario (de no aceptación). En el primer caso, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto (contra el que se prevé el recurso de revisión) «fijando, en su caso, la cantidad debida en los términos de la solicitud»; en el segundo, el tribunal resolverá «si son o no procedentes [las costas] en la cuantía tasada,

mediante auto sin condena en costas», frente al que cabe interponer recurso de reposición. Y concluye el precepto: «Una vez firme la resolución que hubiera denegado la exoneración o la reducción, así como la que hubiera reducido la cuantía de las costas, se procederá, en su caso, a tramitar la impugnación de la tasación de costas por excesivas o indebidas de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente».

B) Otras modificaciones que se introducen son las siguientes:

a) Se incorpora al artículo 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la previsión de que, como excepción a la regla general, en los procesos promovidos por consumidores tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, se incluirán, dentro de los conceptos que integran las costas, los honorarios del abogado y los derechos del procurador, aunque su intervención no sea preceptiva y sin que la minuta del primero (el abogado) esté sujeta al límite establecido en el artículo 394.3.

b) Frente al decreto que inadmita la impugnación de la tasación por no mencionarse en ella la cuenta (del procurador) o minuta (del abogado o perito) y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta, se podrá interponer recurso de revisión (y no ya el de reposición antes previsto en el artículo 245.4), cuya resolución no será susceptible de recurso alguno.

- c) En la tramitación de la impugnación no será necesario el informe del colegio de abogados «en el ámbito del artículo 438 bis cuando ya se haya emitido informe previamente, salvo que resulte justificado por la concurrencia de circunstancias diversas de las tenidas en cuenta por el colegio de abogados para la elaboración del informe previo» (art. 246.1).
- d) Se suprime la imposición de las costas (al impugnante) en el caso de que la impugnación fuere totalmente desestimada y, al abogado (o al perito), si fuera estimada total o parcialmente, imposición que en la redacción anterior estaba prevista con carácter general. No obstante, dice ahora la norma que, si la impugnación de la tasación de costas (por excesivas o por indebidas) fuera totalmente desestimada, «se impondrán las costas del incidente a la parte impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, o al profesional que

impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados». Y, si fuere estimada total o parcialmente, «se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al perito o [a] la parte a la que defienda el abogado o abogada cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o indebidos».

La justificación contenida en el preámbulo es la siguiente: «En muchas ocasiones, los criterios del colegio profesional correspondiente no son seguidos por los juzgados o audiencias provinciales. Por ello, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas salvo que se aprecie el abuso antes dicho. De esta forma se evitará la práctica de multitud de tasaciones de costas por los incidentes de impugnación de las costas principales».